

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

## AL5417-2022 Radicación n.º 94663 Acta 36

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022)

La Corte resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de **GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ ANAYA** contra el auto del 14 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual no concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida al interior del proceso ordinario laboral que le promovió a **CBI COLOMBIANA S.A.,** radicado 2016-00196.

## I. ANTECEDENTES

Guillermo León Rodríguez Anaya adelantó demanda ordinaria contra la sociedad CBI Colombiana S.A., con el fin de que se declarara que entre ellos existió «una relación

laboral que se ejecutó entre el 27 de noviembre de 2012 hasta el 3 de noviembre de 2014», junto con la responsabilidad solidaria de la Refinería de Cartagena S.A. – Reficar S.A., de las condenas que se impusieran a la pasiva.

Adicionalmente, peticionó declarar la ineficacia del cambio contractual realizado el 1.º de abril de 2013 para, en lugar, establecer que la naturaleza del acto que unió a las partes era de carácter laboral «por duración de la obra o labor contratada» y que la sociedad «desconoció el orden legal al excluir como factor salarial, el valor de la bonificación de asistencia».

En consecuencia, las condenara al pago de las diferencias por prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo, vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato, sanción moratoria; los descuentos "antijurídicos" efectuados por la demandada en la liquidación final; la indexación, así como lo extra y ultra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo del 29 de agosto de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRENSE (sic) probada a (sic) la excepción de fondo de inexistencia de las obligaciones, interpuesta por la demandada CBI COLOMBIANA S.A., dadas las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA y REFICAR S.A. de las pretensiones de la demanda de las restantes pretensiones de la demanda (sic).

SCLAJPT-06 V.00

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense las costas por secretaría.

CUARTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese el proceso en consulta al H. Tribunal Superior de Cartagena.

La referida providencia fue apelada por el demandante y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por sentencia del 10 de septiembre de 2021, estableció:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de GUILLERMO LEON (sic) RODRIGUEZ (sic) contra CBI COLOMBIANA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija agencias en derecho en ½ SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que n hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

En desacuerdo con la decisión anterior, el extremo actor interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, pues el valor de las condenas no superaba el monto exigido para concederlo.

Inconforme, la parte interesada interpuso los recursos de reposición y en subsidio queja, porque consideró que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en e libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por

SCIA2PT-96 V:00

cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes (sic) la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede de casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

- Despido injusto.
- Reliquidación de Horas extras.
- Indemnización moratoria.
- Pago de prestaciones sociales.

Contrario a lo que concluye el tribunal lo que se impone es una simple verificación de las condenas que concedió (sic) el Juez de primera instancia y que resultaron revocadas (sic) por el Tribunal en su fallo para establecer si la naturaleza y cuantía de las mismas son susceptibles de ser estudiadas en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por proveído del 11 de marzo del año en curso, no repuso por cuanto «al revisar los cálculos de las pretensiones que no fueron acogidas, en primera ni segunda instancia, las mismas ascienden a la suma de \$92.529.837, por indemnización por despido injusto reliquidación de horas extras, y sanción moratoria del artículo 65 del CST, no superan el monto de los 120 SMLMV. Sumado a ello, la condena de pago de diferencias en aportes pensionales» tampoco los superó.

Además, enfatizó que no le asistía razón al quejoso en su afirmación sobre que "el interés económico para recurrir en casación se calcula teniendo en cuenta, la conformidad o inconformidad sobre la sentencia de primera instancia, luego entonces, aquello que no fue objeto de recurso de apelación no es susceptible de ser tenido en cuenta para [calcularlo]", pues frente a dichas pretensiones aquel estuvo conforme con la decisión primigenia, "excluyéndose [...] de la base para su

SCLAJPT-06 V.00

cálculo».

Por último, dispuso la remisión del expediente para surtir el medio vertical de queja, el cual fue recibido en formato digital por este órgano de cierre.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado en diferentes ocasiones que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos, debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

SCLAJPT-06 V.00

sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Así las cosas, y como quiera que, en el presente caso, quien recurre es la parte demandante, dicho interés económico está determinado por las pretensiones desestimadas en las instancias que, en el caso particular, se cuantifican así:

ALOR DEL R	ECURSO			\$	110.492.480,11
	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$	2.710.333,03		
	PRIMAS DE SERVICIO	3	2.124,177,20		
	CESANTÍAS	\$	2.124.177.20		
	INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$	226,096,36		
	VACACIONES	S	1.062.088,60		
	RECARGOS POR TRABAJO SUPLEMENTARIO,	No indicó valor ni			
	NOCTURNO, DOMINICAL, FESTIVO		cantidades		
	APORTES A SALUD	\$	3.181.694,40		
	APORTES A PENSIÓN	s	4.072.568.83		
	APORTES A RIESGOS LABORALES	\$	132.867,56		
	INDEXACIÓN	\$	5.282.297,25		
	INDEMNIZACIÓN MORATORIA	s	89.576.179.67		

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal erró al no conceder el recurso de casación, por lo que la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$110.492.480; cuantía que supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta superior al valor de \$109.023.120 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por la

SCLAJPT-06 V.00

6

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, en tal sentido, se concederá el mismo.

## III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ contra la sentencia del 10 septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral que promovió frente a la compañía CBI COLOMBIANA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Guillermo León Rodríguez.

**TERCERO: SOLICITAR** el expediente al tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifiquese, publiquese y cúmplase.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaro voto

Presidente de laSala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



## Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>7 de diciembre de 2022</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>181</u> la providencia proferida el <u>26 de octubre de 2022</u>.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>13 de diciembre de 2022</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 26 de octubre de 2022</u>.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral